

La despenalización del aborto en Colombia

Un aporte para concientizar a una sociedad justa y objetiva frente a este problema

The decriminalization of abortion in Colombia a contribution to raise awareness of a just and objective on the issue

MARÍA ELVIRA ARBOLEDA CASTRO

Candidata al Doctorado en Economía de la Universidad de Sevilla, España. Magister en Economía de la Universidad Autónoma de Occidente Cali. Especialista en Mercadeo Corporativo de la Universidad del Cauca. Economista de la Universidad de San Buenaventura Cali, 2001. Docente de tiempo completo de la misma y docente hora cátedra de la Universidad Autónoma de Occidente.
E-mail: marearboleda2011@hotmail.com.

Resumen

En Colombia ha sido objeto de estudio desde hace ya varios años, un problema moral relacionado con la despenalización del aborto cuyo objetivo es abogar por los derechos de la mujer. A partir de las sentencias gubernamentales que se han dictado surgen dos problemas serios: por un lado, la aprobación de un derecho para la mujer que durante mucho se ha desconocido; y por el otro, desde la vida de un ser humano que desde el punto de vista positivo se inicia a partir del primer día de la concepción, cuando el nuevo ser ese considera un individuo genéticamente definido y con capacidad para autodesarrollarse; dependiente, sí; pero al mismo tiempo autónomo respecto de la madre. La continuidad de su proceso evolutivo hace injusto cualquier intento de fijar su "humanidad" en algún punto entre el día de su concepción y el día de su defunción. Durante este lapso, pese a las distintas etapas evolutivas se está en presencia de un mismo ser humano (cronología esquemática del proceso evolutivo del no nacido).

Palabras clave: aborto, despenalización, mujer, *nasciturus*, derechos, debate.

Abstract

In Colombia for several years been debating a moral problem with reference to the decriminalization of abortion, with the aim of defending the rights of women. From government statements draw two serious problems: first, the adoption of a right for women that has long been neglected, and on the other side from the positive side of life of a human being starts from the 'first day of conception, a new being is a genetically defined individual with ability to self-develop, but at the same time dependent autonomous from the mother. Their continued arbitrary evolutionary process makes any attempt to fix your "humanity" somewhere between the day of its conception and the day of his death. During this period of time, despite the different evolutionary stages, we are witnessing the same human being. The violation of the fundamental right of life, and another individual even more fragile the unborn.

Keywords: abortion, decriminalization, woman, nasciturus, pictures, discussion.

Fecha de presentación: Abr. 25/2012

Fecha de aceptación: Abr. 30/2012

Introducción

En la década de los setenta se efectuaron en Colombia los primeros ensayos para despenalizar el aborto y el asunto comenzó a tomar relevancia en relación con la libertad de la mujer para decidir sobre su cuerpo y su maternidad. El Código Penal de 1936, vigente hasta 1980, en su artículo 389 penalizaba el aborto bajo cualquier circunstancia y diferenciaba entre aborto con consentimiento de la mujer embarazada y aborto no consentido; la pena en el primer caso era de uno a cuatro años y de uno a seis años en el segundo.

Con arreglo a los criterios expuestos, el presente artículo retoma este difícil debate y su objetivo se centra en sintetizar los acontecimientos más destacados de los últimos años en relación con la protección de los derechos sexuales y reproductivos en nuestro país, donde la posibilidad de acceder a un aborto seguro forma parte sustancial del ejercicio de tales derechos,

así como de los fundamentales de las mujeres. La cuestión alrededor de la despenalización del aborto en Colombia apunta a la mujer como el principal actor en tan importante decisión, en la medida en que se involucra directamente en el desafío que implica enfrentar un embarazo no deseado, máxime en un país donde el aborto está penalizado y su práctica clandestina se efectúa en condiciones altamente riesgosas.

En junio del 2002 la Defensoría del Pueblo realizó una audiencia defensorial sobre embarazo en adolescentes. En ella se señaló que en Colombia se practican más de 300.000 abortos al año y que en las condiciones de clandestinidad en las que se realizan representan un riesgo mayor para las mujeres. A raíz de esta audiencia, el defensor del pueblo de aquel entonces, Eduardo Cifuentes, propuso la despenalización del aborto en Colombia ya que este tema debe ser considerado como un problema de salud pública. A raíz de las declaraciones del defensor del pueblo, el representante ante el Congreso de la República, Juan de Dios Alfonso, citó al debate "Maternidad libre y el problema del aborto en Colombia", en el Congreso Nacional para tratar el tema, al que

se citaron organizaciones estatales, de la iglesia y de la sociedad civil (Apolinar, A. Documento de despenalización del aborto. Publicado el 10 de mayo de 2007).

*En medio de esta coyuntura, la Procuraduría General de la Nación, le pidió a la Corte declarar que la mujer puede recurrir al aborto en los tres casos planteados en la demanda. La procuraduría indicó que en los casos mencionados, el legislador no puede imponer una sanción, porque ella resulta contraria a los derechos fundamentales de las mujeres, en especial su derecho a la vida, a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, a la libertad de reproducción, a la integridad física y a no ser sometida a tratos crueles. También señaló que muchas veces, las mujeres se ven obligadas por el Estado a seguir con su embarazo o a recurrir a abortos inseguros, que son la segunda causa de mortalidad materna en Colombia y en el mundo, según los informes de la Organización Mundial de la Salud. ("Un Derecho para la mujeres" En: revista *Equidad de género*, 2009. Bogotá).*

Como es de esperarse, por lo delicado y trascendental del asunto todas las personas y no solo las autoridades políticas y eclesásticas, han intervenido en él con su opinión y creando debate alrededor de esta problemática en el que se refleja el principio de la dignidad humana y diversas corrientes de pensamiento en relación con los fundamentos mismos del saber y de la ética. Por esta vía, se logra un análisis profundo de esta realidad y se buscan soluciones que respeten tanto el derecho a la vida de todos los seres humanos como la libertad de la mujer.

Lo que se está pretendiendo es bueno pero inconcluso, porque no solo se está defendiendo la vida, la integridad física y la salud de la mujer, sino La vida del ser no nacido, en este caso el hijo, no tiene menor valor que la de la madre, pues la vida humana, por su misma naturaleza, tiene un valor absoluto, que lo da su misma dignidad como persona. Se es ser humano cuando las características genéticas indican pertenencia a la especie humana, con absoluta independencia de que tenga, o no tenga todavía, o no tenga nunca, la posibilidad de actuar como persona (Monge, 2004, p. 78).

Análisis contextual

A este respecto la Corte Constitucional se pronunció de manera clara:

No se incurrirá en delito cuando la continuación del embarazo constituye peligro para la vida o la salud a la mujer y este dictamen esté certificado por un médico; cuando exista grave malformación en el feto que haga inviable su vida y cuando el embarazo sea resultado de una violación denunciada, incesto, acceso carnal violento, acto sexual, inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado sin consentimiento (Sentencia C-355 del 10 de mayo de 2006).

De esta manera, quedaron derogadas las condenas que contemplaba el Código Penal las cuales oscilaban entre uno y tres años para la mujer que se practicara un aborto y de cuatro a diez años para quien causara el aborto sin consentimiento. Así mismo, se declaró inexecutable la expresión "o de mujer de 14 años", consagrada en el artículo 123 del Código Penal que destaca el aborto sin consentimiento que se puede causar en una menor de catorce años.

Es de anotar que la decisión de la Corte no obliga a la mujer a abortar aun cuando su embarazo se identifique y pueda estar amparado dentro de los tres casos señalados; el aborto en casos diferentes sigue siendo delito en la legislación. Desde ese día, el aborto quedó despenalizado parcialmente en Colombia y constituye, sin duda, una decisión que respeta derechos fundamentales de la mujer. Es claro, entonces, que la Corte apuntó en una dirección positiva, dado que el aborto no podía seguir considerándose delito cuando la vida o la salud (física o mental) de la mujer estuviese en peligro, el embarazo fuese el resultado de violación o incesto y cuando se diagnostiquen graves malformaciones fetales que lo hagan inviable fuera del útero. Se constituye este fallo, sin lugar a dudas, como uno de los más trascendentales en el ámbito jurídico colombiano.

Esta disposición no solo es histórica por haber logrado un cambio legal significativo, sino porque los argumentos desarrollados abren un camino importante en materia del reconocimiento de los derechos reproductivos de la mujer y la implementación de estándares de derechos humanos. No obstante, el panorama de la jurisprudencia de la Corte en relación con el tipo penal del aborto, se define en toda su magnitud a partir de tres sentencias significativas: la C-133/94, la C-013/97 y la C-647701 que marcaron el precedente legal en esta materia.

En diciembre del 2005, una vez concluido el trámite procesal ante la Corte Constitucional, el país esperaba ansiosamente el fallo. A partir de esta decisión, se debía determinar si el legislador vulneró principios y derechos consignados en la Constitución al formular la penalización del aborto. No obstante, la Corte se negó a decidir de fondo las pretensiones de la demanda D-5764 por considerar principalmente que la demandante no había acusado todas las normas pertinentes del capítulo del Código Penal que enmarcan el tipo penal del aborto y la petición subsidiaria de constitucionalidad condicionada para la formulación del delito de aborto no era pertinente.

El 8 de diciembre de 2005, el presidente de la Corte Constitucional, Magistrado Manuel José Cepeda, comunicó el fallo mediante el cual esta alta corporación se negó a decidir de fondo. La organización no gubernamental *Women's Link Worldwide* en Colombia resolvió, entonces, dar comienzo a una siguiente fase con la presentación de la demanda D-6122 ante la secretaría del alto tribunal mediante la cual buscaba la despenalización total del aborto y consideró las recomendaciones de tipo formal sugeridas por el comunicado de prensa de la sentencia C-1299 de 2005. Finalmente, la Corte Constitucional mediante sentencia C-355 de 2006 despenalizó parcialmente el

aborto en Colombia; es decir, que no habría castigo cuando se efectúe en los casos que precisó y concretó el fallo de la Corte:

En consecuencia, la despenalización del aborto en Colombia surge al ordenamiento jurídico mediante la incorporación de la sentencia C-355 de 2006 de la Corte Constitucional en la cual se despenalizó el aborto en algunos casos y bajo ciertos supuestos. A partir de dicho fallo y desde los debates complejos en los cuales se tuvieron en cuenta aspectos filosóficos y jurídicos reiterados en jurisprudencias de años anteriores, la jurisprudencia de la Corte analizó críticamente algunos asuntos centrales que deberían abordarse en un debate público acerca del papel institucional de la jurisprudencia en vistas a su reforma, tales como la cosa juzgada constitucional, la Corte como organismo de actuación política y la crisis de la hermenéutica constitucional. (Sentencia trascendental C-355 del 10 de mayo de 2006, Corte Constitucional, Bogotá. Salvamento de voto de Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil).

Protección reforzada del derecho a la salud sexual y reproductiva

Los mecanismos de protección interna de los derechos constitucionales fundamentales que ha desarrollado la Corte Constitucional, mediante la interpretación jurisprudencial en relación con la despenalización del aborto, se refuerzan con aquellos previstos en los documentos internacionales encaminados a asegurar la vigencia de los derechos humanos. De esta manera, cuando se agoten todos los recursos disponibles en el ordenamiento jurídico interno o se hace evidente que los instrumentos existentes no garantizan el acceso a la justicia, esta posición ha sido reiterada mediante la sentencia T-704 de 2006, la cual manifiesta en los siguientes términos:

El Estado que suscribe, aprueba y ratifica un tratado o convenio internacional sobre derechos humanos se compromete a que todas las autoridades que actúan a nombre del mismo cumplirán con las obligaciones derivadas de aquellos.

El Estado se obliga tanto frente a los individuos que habitan en su territorio como respecto de los otros Estados que junto a él aprobaron el texto de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Las obligaciones derivadas de los tratados internacionales sobre derechos humanos son múltiples y comprometen a todos los sectores estatales sin excepción: político, administrativo y judicial. En tal sentido, deben los Estados: (i) interpretar los derechos constitucionales fundamentales de conformidad con lo dispuesto en los pactos internacionales aprobados por el Estado; (ii) ajustar la legislación interna así como los mecanismos internos de protección a lo establecido en tales pactos; (iii) abstenerse de promulgar normas que contraríen esos tratados sobre la protección de los derechos humanos; (iv) evitar que por la acción u omisión de las autoridades o agentes estatales se desconozcan las obligaciones establecidas en los acuerdos internacionales. Si el Estado colombiano, en cualquiera de los campos en que se desenvuelve la actividad estatal – legislativo, administrativo y judicial – y en el ámbito en que opere, sea territorial o nacional, no interpreta los derechos constitucionales fundamentales de acuerdo con lo establecido por los convenios internacionales aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Gobierno nacional; o no ajusta la legislación interna a lo preceptuado por esos instrumentos internacionales; o promulga leyes contrarias a lo previsto en los mismos; o no evita que se vulneren tales Pactos internacionales mediante la acción u omisión de sus agentes o de particulares que obran en su nombre; o se abstiene de diseñar vías ciertas, expeditas y efectivas de acceso a la justicia, incurre en incumplimiento de las obligaciones derivadas de la firma, aprobación y ratificación de los tratados internacionales sobre derechos humanos y debe, por consiguiente, responder. En concordancia con lo expresado, el artículo 93 de la Constitución nacional prevé que los tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados por el Congreso de la República y ratificados por el Gobierno nacional que prohíben la limitación de los derechos en estados de excepción, forman parte del llamado bloque de constitucionalidad. Establece, además, que todos los derechos y deberes consignados en la Constitución nacional deben ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en los tratados internacionales sobre derechos humanos aprobados por el Estado colombiano.

Esta obligación comprende la necesidad de actualizar los contenidos de las normas que acogen derechos constitucionales fundamentales. Abarca, también, la posibilidad de complementar las garantías establecidas en el ordenamiento jurídico interno a favor de los derechos constitucionales fundamentales desde la perspectiva de la importancia de la despenalización del aborto en determinadas circunstancias, ya que dentro de los documentos internacionales más destacados, la Corte hizo referencia a la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos convocada en Teherán en 1968, además se subraya particularmente, la importancia de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena en 1993, pues a partir de ahí se determinó que "los derechos humanos de la mujer y la niña, son parte inalienable e indivisible de los derechos humanos universales".

Adicionalmente, la académica Claudia Forero notó que en la Constitución colombiana la vida goza de un valor superior frente a los demás derechos fundamentales y por ello sugiere que en su consideración se recurra al método *a priori* de la jerarquización, el cual supone la demostración de que el ejercicio de un derecho de mayor valor debe prevalecer sobre el otro. Según ella, tal jerarquización se apoya en dos fundamentos: primero, el hecho de que en el enunciado constitucional de los derechos fundamentales, la vida es el derecho que encabeza a todos los demás en el capítulo uno. Segundo, que es un derecho normativamente inviolable; esto es, no susceptible de violación o vulneración por otros (Forero, 2005). En el mismo orden, la Corte Constitucional destacó en sentencia C-355 de 2006 cómo los distintos tratados internacionales configuran el fundamento a efectos de reconocer y proteger los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y en qué medida el amparo de tales derechos se relaciona de modo simultáneo con "[...] la protección de otros derechos fundamentales

como la vida, la salud, la igualdad y no discriminación, la libertad, la integridad personal, el estar libre de violencia que se constituyen en el núcleo esencial de los derechos reproductivos". (Corte Constitucional. Salvamento de voto: Marco Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil).

Se entiende el hecho que hay situaciones que afectan sobre todo y de manera diferente, a la mujer, como son aquellas concernientes a su vida y en particular a los derechos sobre su cuerpo, su sexualidad y su reproducción:

[...] En efecto, diferentes tratados internacionales son la base para el reconocimiento y protección de los derechos reproductivos de las mujeres, los cuales parten de la protección a otros derechos fundamentales como la vida, la salud, la igualdad y no discriminación, la libertad, la integridad personal, el estar libre de violencia y que se constituyen en el núcleo esencial de los derechos reproductivos. Otros derechos, resultan también directamente afectados cuando se violan los derechos reproductivos de las mujeres, como el derecho al trabajo y a la educación, que al ser derechos fundamentales pueden servir como parámetro para proteger y garantizar sus derechos sexuales y reproductivos. (Documento "La vida y los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad").

De aquí que los derechos sexuales y reproductivos de la mujer han sido, finalmente, reconocidos como derechos humanos y como tales han entrado a formar parte del derecho constitucional, soporte fundamental de todos los Estados democráticos. (Sentencia trascendental C-355 de 10 de mayo de 2006. Salvamento de voto doctor Marco Gerardo Monroy Cabra y doctor Rodrigo Escobar Gil). Cabe anotar que

[...] el Congreso dispone de un amplio margen de configuración de la política pública en relación con el aborto. Sin embargo, dicho margen no es ilimitado. Aún en el campo penal de dicha política, el legislador ha de respetar dos tipos de límites constitucionales, como lo ha resaltado esta Corte.

En efecto, al legislador penal, en primer lugar, le está prohibido invadir de manera desproporcionada derechos constitucionales y, en segundo lugar, le está ordenado no desproteger bienes constitucionales, sin que ello signifique desconocer el principio de que al derecho penal, por su carácter restrictivo de las libertades, se ha de acudir como última ratio (Sentencia C-355/06 Corte Constitucional).

Luego de destacar la importancia de la mujer para la protección de sus derechos, la Corte analiza documentos internacionales tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana de Derechos Humanos. De aquí que los beneficios que buscan asegurar la vigencia de los derechos de la mujer se derivan, por una parte, de lo consignado en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) que entró en vigor en Colombia a partir del 19 de febrero de 1982 en virtud de la Ley 51 de 1981 y, por otra, de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), vigente desde el 15 de diciembre de 1996 al aprobarse la Ley 248 de 1995.

De lo anterior se desprende que de las distintas disposiciones del derecho internacional sobre los derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, no se sigue un deber de protección absoluto e incondicional de la vida en gestación. Por el contrario, tanto de su interpretación literal como sistemática surge la necesidad de ponderar la vida en gestación con otros derechos, principios y valores reconocidos en la Carta de 1991 y en otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, medida que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha privilegiado y en consecuencia, la despenalización del aborto que se establece para casos especiales y concretos está acorde con el derecho internacional.

La Corte Constitucional y la protección de la vida en las normas colombianas

A la luz de los argumentos que fundamentan el Estado social y de derecho, hay que entender el sentido ideológico de lo que implica la representación de la vida, ya que puede concluirse que para la Corte el fondo de la prohibición del delito del aborto radicó en un deber de protección del Estado colombiano a la vida en gestación y no en la representación como persona humana del *nasciturus*. Es en este punto que se presenta un debate complejo desde la interpretación jurídica y se establece una distinción entre la vida como un bien constitucionalmente protegido y el derecho a la vida como un derecho subjetivo de carácter fundamental en los siguientes términos:

[...] Dentro del ordenamiento constitucional la vida tiene diferentes tratamientos normativos, pudiendo distinguirse el derecho a la vida consagrado en el artículo 11 constitucional, de la vida como bien jurídico protegido por la Constitución. El derecho a la vida supone la titularidad para su ejercicio y dicha titularidad, como la de todos los derechos está restringida a la persona humana, mientras que la protección de la vida se predica incluso respecto de quienes no han alcanzado esta condición (sentencia del 10 de mayo de 2000).

Por otro lado, para la interpretación jurisprudencial es claro que el recurso a la penalización de conductas solo debe operar como última ratio cuando las demás medidas no resulten conducentes para lograr la protección adecuada de un bien jurídico relevante. Por tal razón, la Corte es prudente en ponderar bienes jurídicos fundamentales al sustentar los argumentos a favor de la despenalización del aborto en la Convención sobre los Derechos del Niño. Tampoco consigna expresamente que el *nasciturus* es una persona humana y bajo ese estatus titular del derecho a la vida, ya que la Convención Americana de Derechos Humanos plantea que "no puede ser interpretado en el

sentido de darle prevalencia absoluta al deber de protección de la vida del *nasciturus*" (documento Restricciones a la Persecución Penal y Principios de Accesibilidad al Aborto no Punible) sobre los restantes derechos, valores y principios consagrados por la Constitución de 1991.

Incluso desde la perspectiva literal, la expresión "en general" utilizada por la Convención introduce una importante cualificación en el sentido de que la disposición no protege la vida desde el momento de la concepción en un sentido absoluto, porque, precisamente, el mismo enunciado normativo considera la posibilidad de que en ciertos eventos excepcionales la ley no proteja la vida a partir de la concepción.

En consecuencia, mediante sentencia C-355 del 10 de mayo de 2006 la Corte señaló:

El legislador al adoptar normas de carácter penal, no puede desconocer que la mujer es un ser humano plenamente digno y por tanto debe tratarla como tal, en lugar de considerarla y convertirla en un simple instrumento de reproducción de la especie humana o de imponerle en ciertos casos, contra su voluntad, servir de herramienta efectivamente útil para procrear.

La Corte determinó que el aborto está legalmente permitido en las siguientes circunstancias:

1. Cuando la continuación del embarazo supone un riesgo para la vida o para la salud física o mental de la mujer.
2. Cuando existen serias malformaciones que hacen que el feto sea inviable.
3. Cuando el embarazo es consecuencia de un acto criminal de violación, incesto, inseminación artificial involuntaria o implantación involuntaria de un óvulo fecundado.

Entre las medidas que el Estado puede adoptar para proteger los intereses prenatales de manera compatible con los derechos humanos y constitucionales de la mujer, se incluyen

aquellas que previenen el aborto recurrente de embarazos no deseados, la mejora de la atención prenatal y obstétrica de emergencia y los esfuerzos para evitar el matrimonio infantil de manera que las mujeres sean suficientemente maduras para ser capaces de criar a sus hijos de manera segura.

Con frecuencia, las sociedades han utilizado la situación del embarazo para suspender sus derechos humanos. De hecho, las legislaturas y cortes de algunos países continúan utilizando este estado como una oportunidad para subordinar los derechos humanos de la mujer con el fin de demostrar la lealtad a la protección del aparente valor superior de la vida del no nacido.

Por el contrario, la Corte Constitucional de Colombia demostró que toma en serio los derechos de la mujer embarazada y enfatizó que deben ser protegidos los derechos de todas las mujeres embarazadas, incluidos los de las adolescentes, pobres, rurales, indígenas y desplazadas por la violencia. Todas las mujeres tienen total derecho a sus derechos humanos que incluyen:

- La dignidad, libertad y libre desarrollo de la persona individual.
- La salud, vida, integridad corporal y autonomía reproductiva.
- La igualdad con el hombre.

Estos derechos integran los derechos reproductivos y están protegidos por la Constitución colombiana de 1991 y los tratados internacionales y regionales de derechos humanos ratificados por Colombia. La Corte adoptó los derechos reproductivos de la mujer reconocidos internacionalmente y la definición internacional de salud reproductiva reconocida en la Conferencia Internacional de Población y Desarrollo de Naciones Unidas en 1994, reafirmada en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer de Naciones Unidas en 1995.

La Corte expuso en su momento, que en consecuencia las mujeres no pueden ser tratadas como un instrumento reproductivo para la raza humana, sino que se les debe garantizar respeto como agentes independientes de su propio destino.

"La penalización del aborto en todas las circunstancias implica la completa preeminencia de uno de los bienes jurídicos en juego, la vida del *nasciturus*, y el consiguiente sacrificio absoluto de todos los derechos fundamentales de la mujer embarazada, lo que sin duda resulta a todas luces constitucional" (*La prohibición absoluta del aborto como violatoria de los derechos humanos de las mujeres*. Documento del Instituto de Investigaciones Jurídicas).

El elemento central se da, entonces, al establecer los enunciados normativos del Código Penal de ese entonces (Ley 599 de 2000) que tipificaba el delito de aborto (art. 122), de aborto sin consentimiento (art. 123) y las circunstancias de atenuación punitiva del delito de aborto (art. 124). Estos son inexecutable porque limitan de manera desproporcionada e irrazonable los derechos y libertades de la mujer gestante incluso cuando se trata de menores de catorce años. De aquí que se despenaliza el aborto en Colombia en los términos ya expuestos.

Aspectos jurisprudenciales del derecho al libre desarrollo de la personalidad

Respecto a la mujer, el perímetro de protección de su dignidad humana envuelve las decisiones relacionadas con su plan de vida, entre las que está la autonomía reproductiva al igual que la garantía de su moral, la cual tendría manifestaciones concretas.

El derecho a ser madre o, en otros términos, la consideración de la maternidad como una "opción de vida" que corresponde al fuero

interno de cada mujer, da lugar a que no es constitucionalmente permitido que el Estado, la familia, el patrono o instituciones de educación, establezcan normas que desestimulen o coarten la libre decisión de una mujer de ser madre, así como tampoco lo sería cualquier norma general o particular, que impida el cabal ejercicio de la maternidad. Por tanto, la dignidad humana se constituye así en un límite a la potestad de configuración del legislador en materia penal, aun cuando se trate de proteger bienes jurídicos de relevancia constitucional como la vida y en ese sentido concluye que es necesario despenalizar el aborto en las hipótesis antes mencionadas.

Esta nueva realidad está en concordancia con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de Belém do Pará, que junto con los documentos firmados por los Gobiernos de los países signatarios en las Conferencias Mundiales, son fundamentales para la protección y garantía de los derechos de las mujeres y reconoce por primera vez, que las violaciones a la autodeterminación reproductiva de las mujeres, tanto el embarazo forzado como la esterilización forzada, se cuentan entre los crímenes más graves de acuerdo con el derecho internacional humanitario. Adicionalmente, le corresponde al Congreso adoptar las medidas idóneas para cumplir con el deber de protección de la vida y que sean de su cargo. Esto no significa que estén justificadas todas las que dicte con dicha finalidad, porque a pesar de su relevancia constitucional la vida no tiene el carácter de un valor o de un derecho absoluto y debe ser ponderada con los otros valores, principios y derechos constitucionales.

De aquí vale la pena tener presente el recorrido jurisprudencial complementario a partir de la comprensión de una de las sentencias complementarias más influyentes en relación con la despenalización del aborto, a saber, la

sentencia T-171 del 2007, en la cual se trata el derecho a la libertad de aborto quirúrgico de la mujer que presenta embarazo de más de cinco meses certificado con grave malformación del feto denominada anencefalia, además de otras malformaciones, pero no le prescribe la interrupción del embarazo con base en las causales de despenalización del aborto y como quiera que es voluntad de la gestante la aplicación de dicho procedimiento.

Argumentos del derecho internacional de los derechos humanos

El aborto ilegal constituye una violación del derecho a la igualdad en el acceso a servicios de salud. Los derechos de las mujeres de bajos ingresos son vulnerados en mayor medida con la penalización del aborto, lo que constituye una discriminación por condición socioeconómica. El aborto ilegal afecta particularmente los derechos de las mujeres jóvenes y niñas y vulnera su derecho a no ser discriminadas por razones de edad.

El artículo 122 del Código Penal viola el derecho a la vida por su claro vínculo con las altas tasas de mortalidad materna. Los diferentes comités han señalado que el derecho a decidir el número de hijos está directamente relacionado con el derecho a la vida de la mujer, cuando existen legislaciones prohibitivas o altamente restrictivas en materia de aborto que general altas tasas de mortalidad materna.

Análisis y conclusiones

La vida humana comienza desde el primer momento de la fertilización. El despojar de la vida arbitrariamente a cualquier ser humano por cualquier medio, constituye un homicidio. El asunto de la despenalización del aborto se ha convertido en un conflicto social, económico,

jurídico, político y religioso cuya importancia radica en evitar la muerte de mujeres que acuden a él, pues en otros países donde se ha despenalizado esta tasa ha disminuido. El problema estriba en lograr que se despenalice el aborto en Colombia a fin de lograr aquello que, sin duda, es importante para los seres humanos: el respeto por los derechos de la mujer, pues es ella quien debe decidir acerca de su propio cuerpo y despenalizar el aborto es darle esta libertad de decisión.

Este artículo implica una defensa de la persona y un esfuerzo por dotarla de principios éticos y morales en su conducta. Apoya a la mujer embarazada de forma integral y propugna el derecho a la vida y el auténtico ejercicio de ciudadanía: libertad de elección y profundización de una fidedigna sociedad del bienestar social de la mujer.

Bibliografía

- Código Penal Colombiano. Comentado. Editorial Legis. 2005
- Constitución Política de Colombia. Editorial Legis. 2005.
- Corte Constitucional. Bogotá. *Sentencia trascendental C-355 de 10 de mayo de 2006*.
- Corte Constitucional. Bogotá *Sentencias C-010 de 2000; T-306 de 2006; T-468 de 2006; T-435 de 2006*.
- Corte Constitucional. Bogotá *Sentencia C-355 de 2006, mediante la cual La Corte Constitucional despenaliza parcialmente el aborto en Colombia*
- Corte Constitucional. Bogotá *Sentencia SU-047 de 29 de Enero de 1999*. Magistrados ponentes Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.
- Corte Constitucional. Bogotá *Sentencia C-133 de 17 de Marzo de 1994*. Magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell.
- Documento La vida y los tratados internacionales de derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Tomado de convdocs.org/docs/index-18611.html?page=2
- FORERO, C (2005). *La despenalización del aborto*. Tomado de <http://www.redalyc.org/pdf/1514/151413530007.pdf>
- Naciones Unidas. Documento A/Conf.171/13: Informe de la CIPD de Naciones Unidas, 18 de octubre de 1994.
- Mesa por la Vida y la Salud de las Mujeres. Tomado de <http://www.despenalizaciondelaborto.org.co/IMG/pdf/Despenalizacion-3.pdf> 2009.
- MONGE, Miguel Ángel (2004). *Medicina pas-toral*. Eunsa. Ediciones Universidad de Navarra.